

RECURSOS AUTO INTERLOCUTORIO

mauricio bustamante <bustamantegil@hotmail.com>

Jue 23/11/2023 1:44 PM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

RECURSOS AUTO INTERLOCUTORIO DEL 17112023.pdf;

Buenas tardes.

Adjunto documento que contiene lo citado en el asunto.

Por favor confirmar su recibo.

Cordial saludo,

Mauricio Bustamante Gil

Señora
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso: Sucesión Intestada
Rad:11001-3110-008-2022-00390
Causante: Alonso Plazas Rincón

MAURICIO BUSTAMANTE GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.151.150 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 158.328 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN PLAZAS ORTEGA** dentro del proceso arriba citado, dentro del término establecido por la Ley, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el Auto proferido por ese Despacho el 17 de noviembre de 2023, notificado por Estado No 85 del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual dispone *“Decretar el secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 1613546, para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre, al Inspector de Policía de la zona respectiva. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, copia de esta providencia, remítase el oficio al correo electrónico de la memorialista”*.

“Decretar el secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 307-11645, para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre, al Inspector de Policía de la zona respectiva. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, copia de esta providencia, remítase el oficio al correo electrónico de la memorialista”.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO POR ESE DESPACHO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO No 85 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

El artículo 318 del C.G.P. establece:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, el artículo 321 del C.G.P. establece:

“Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Con fundamento en los preceptos transcritos, los recursos proceden contra el auto citado.

II. HECHOS Y DERECHOS QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA POR EL DESPACHO AL PROFERIR EL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO No 85 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

En memorial contenido en el archivo No 031 del expediente (Mem04092023 (1)), adjunté al expediente sendos documentos en donde constan obligaciones que forman parte de la sociedad conyugal, en primer término, para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda, y en segundo lugar y de manera prioritaria, con el fin de que en justicia y en equidad se limitaran las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la disputa se limita a un solo heredero y no a ocho, toda vez que con siete de ellos se llegó a un acuerdo que dio lugar a la cesión de los derechos herenciales en favor de mi poderdante.

Dentro del memorial citado y con el mismo primordial objeto, solicité al Despacho dar aplicación al contenido del artículo 599 del C.G.P.

Y lo solicité con fundamento en los principios *periculum in mora* y el *fomus boni iuris*, presupuestos a los que puede agregarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y que en mayor o menor medida, se reflejan en sentencia C-379 de abril 27 de 2004 de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente, indica: *“Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben concretar en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad (...)*”. (negrillas fuera del texto)

Ante mi solicitud, el Despacho me advirtió *“...que la oportunidad procesal pertinente para establecer los bienes y las deudas que tiene la sociedad conyugal formada por aquella y el de cujus es en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, resultando en estos momentos a priori determinar que bienes no son sociales y que obligaciones tiene pendientes por cancelar”*.¹

Adicionalmente, precisó que *“...este asunto por tratarse de una sucesión tiene norma especial prevista en el artículo 480 del C.G.P, no siendo procedente limitar las medidas cautelares”*.²

Con el contenido de auto citado, el Despacho desechó mi solicitud sin profundizar en ella, y simplemente se limitó a citar normas objetivas, desconociendo su verdadera intención.

La desconoce a tal punto que ignora por completo lo expresado por la Corte Constitucional en el texto arriba transcrito, amparándose en la existencia de una norma especial y permitiendo el abuso de las medidas cautelares por parte del demandante. La discrecionalidad constituyendo arbitrariedad.

Por ello y en defensa de los intereses de mi representada, me vi en la necesidad de iniciar un incidente de levantamiento de medidas cautelares, cuya interposición fue previa al auto objeto de este escrito. El Despacho, el mismo 17 de noviembre de 2023, expidió un auto en el que ordenó *“DAR trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares, promovido por parte de la cónyuge supérstite”* auto que fue igualmente notificado mediante Estado No 85 del 20 de noviembre de 2023, es decir, el mismo con el que se notificó el auto en el que se decreta el secuestro de los bienes.

¹ AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PUBLICADO EN EL ESTADO No 71 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

² IBIDEM

Nótese que el Despacho profirió un auto en el que ordena dar trámite a un incidente de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, y en la misma fecha, expide otro auto que decreta **LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO**, lo que se interpreta como una decisión anticipada de ese Despacho en relación con el incidente.

Por lo expuesto en los términos anteriores y habiendo sustentado en debida forma el contenido del presente escrito, respetuosamente realizo las siguientes

III. SOLICITUDES

1. Que se reponga el contenido del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, arriba citado, negando la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 50C – 1613546 y 307-11645.
2. En su defecto, me conceda el recurso de apelación ante el Ad Quem.

De la Señora Juez,



MAURICIO BUSTAMANTE GIL

C.C. No. 79.151.150 de Bogotá

T.P. No. 158.328 del C.S. de la J.

2022-00390 DESCORRIENDO TERMINO INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ <gloriasalcedo_2007@hotmail.com>

Jue 23/11/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

RADICACION 2022-00390 MEMORIAL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO M.C E. PLAZAS 21-11-2023 (1).pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICADO: 110013110008-2022-0039000 REF. SUCESIÓN INTESTADA DEMANDANTE: GUILLERMO EDMUNDO PLAZAS RINCÓN DEMANDADO: ALONSO PLAZAS RINCÓN (Q.E.P.D.)

DESCORRIENDO TERMINO INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de interesado respetuosamente descorro el termino del traslado en los terminos del archivo adjunto

Atentamente

LUIS OSVALDO SAAVEDRA

C.C. No 6087799 de Cali

T.P. No. 29.382 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICADO: 110013110008-2022-0039000
REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GUILLERMO EDMUNDO PLAZAS RINCÓN
DEMANDADO: ALONSO PLAZAS RINCÓN (Q.E.P.D.)

DESCORRIENDO TERMINO INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

LUIS OSVALDO SAAVEDRA debidamente reconocido en autos como apoderado del interesado **GUILLERMO EDMUNDO PLAZAS RINCÓN**, en el sucesorio de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho para manifestar que descorro el término del INCIDENTE FORMULADO, por el apoderado de la señora **MARIA CONCEPCIÓN PLAZAS ORTEGA**: solicitando desde ya, se niegue la prosperidad del mismo conforme a las razones y fundamentos que me propongo exponer en forma puntual:

I. PETICIONES DEL INCIDENTANTE

Del escrito presentado se tiene:

- 1.- "... Se declare que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50 C-1613637, 50 C-1613682, 50C 1613686, 50C-1613638, 50C 1613513, 50C-1613670, 50C-1613558, 50C 1145273, 50C 1145359 Y 50S-615084, no hacen parte de la sociedad conyugal que conforman el causante y la señora **MARIA CONCEPCIÓN PLAZAS ORTEGA**, las cuales son de propiedad exclusiva de mi mandante...."
- 2.-" Se ordene el levantamiento del embargo de los derecho que tiene **MARIA CONCEPCIÓN PLAZAS ORTEGA** sobre los siguientes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 50 C-1613637, 50 C-1613682, 50C 1613686, 50C-1613638, 50C 1613513, 50C-1613670, 50C-1613558, 50C 1145273, 50C 1145359 Y 50S-615084,
- 3.- "...se condene en perjuicios al demandante **GUILLERMO EDMUNDO PLAZAS RINCÓN**, y en todo caso al solicitante de la tutela por el grave daño causado a mi mandante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 283 del C.G.P
- 4.- "... Se limite la medida de embargo y secuestro de los bienes de la sociedad conyugal a la suma máxima de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$64.309.250.00).

Frente a las solicitudes antes mencionadas, manifiesto lo siguiente:

NO SER EL MOMENTO PROCESAL CORRESPONDIENTE PARA DEBATIR, SI SE TRATA DE BIENES SOCIALES O BIENES PROPIOS POR CUANTO QUE NO SE HA REALIZADO LA DILIGENCIA DE QUE TRATA EL ART 501 DEL C.G.P..

En efecto cabe recordar que en la relación de bienes que se presenta con la demanda de apertura de la sucesión, el artículo 489 del C.G.P., señala"

Con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos: "1.....5, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6 un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 ".

Acorde con esta disposición, el solicitante de la apertura del presente proceso dio cumplimiento a la relación de bienes del cual tuvo conocimiento el hoy incidentante, como **también es de conocimiento del profesional que la oportunidad para debatir, excluir o hacer objeciones a dicha relación de bienes, aun no se ha presentado en el trámite que nos ocupa.**

Para el efecto el artículo 501 del C.G.P. contempla la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS, como el momento procesal oportuno** para que los interesados debatan sobre los bienes que habrán de liquidarse, resultando inoportuno invocar que a la fecha se trate de bienes propios, los relacionados en la solicitud primera del escrito de incidente, toda vez que el procedimiento establece una etapa procesal para hacer dichas alegaciones

Es por ello que conforme con el debido proceso y sin haberse establecido, en la diligencia correspondiente, la relación y avalúo de los bienes no puede hablarse de bienes propios, pues tal condición no se ha debatido y aprobado, conforme a las disposiciones correspondientes, haciendo improcedente entonces invocar como causal del incidente propuesto, la calidad de ser bienes propios de la cónyuge y menos aún la causación del grave perjuicio que se alega por ello.

Unido a lo anterior, se desconoce por el incidentante que la medida de secuestro tiene como finalidad proteger los intereses de los herederos que pudieran verse afectados por eventuales transacciones del cónyuge sobreviviente, más nunca obtener un provecho diferente (económico), razón por la cual el grave "perjuicio" ocasionado y pretendido no se encuentra acreditado y por ende no resulta procedente la tasación solicitada.

NO SER SUFICIENTE RAZÓN PARA HABLAR DE PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES EN LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS CITADAS

Es de anotar que, el tenor de las escrituras de adquisición no es argumento suficiente para hablar de bienes propios de los cónyuges (Causante –sobreviviente), toda vez que, de su lectura se colige que fueron adquiridos por la cónyuge, por compra hecha con estado civil casada, no siendo procedente para este profesional, entrar a indagar las condiciones en que adquirió, por lo que a la luz de las escrituras públicas y de los folios de matrícula correspondiente solo se concluye, que fueron adquiridos por la cónyuge dentro de la sociedad conyugal, tal y como se manifestó al despacho en el escrito de medidas Cautelares

En todo caso el C.G.P. prevé la posibilidad de levantar las Medidas Cautelares, a solicitud del interesado siempre y cuando se constituyan las garantías para la protección de los derechos del solicitante de esta.

NO REUNIRSE LOS REQUISITOS PARA LIMITAR LA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo ello a que, insisto se busca evitar transacciones sobre bienes que aparecen como sociales y cuyo debate no se ha surtido, para determinar si conservan esa naturaleza, después de la diligencia de inventario y avalúos, resulta improcedente la petición por cuanto que no hay un monto debidamente aprobado, en primer lugar y en segundo lugar no se ha determinado el número total de herederos, pero además, es que la medida cautelar, como su nombre lo indica se propuso para evitar que eventualmente se disponga de bienes en perjuicio de los propios herederos.

NO EXISTIR EN LA SOLICITUD, ENGAÑO O INDUCCIÓN A ERROR AL SEÑOR JUEZ. MUCHO MENOS TEMERIDAD DEL SOLICITANTE

Como lo expongo, con fundamento en la forma de adquisición el estado civil invocado y el folio de matrícula inmobiliaria, se hace la solicitud, en derecho con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad adjetiva, invocando las razones y la condición de los bienes, debidamente probado con la documentación obrante en la demanda, excluyendo el error pretendido.

Por lo expuesto respetuosamente solicito se niegue el INCIDENTE propuesto y se disponga en consecuencia la celebración de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, dentro de esta causa mortuoria.

Respetuosamente,



LUIS OSVALDO SAAVEDRA
C.C.No.6.087.799 de Cali
T.P.No.29.382 C.S. de la J.